



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-425/2024

RECURRENTE: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID VALADEZ LAM

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ANGELES

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior **determina** que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **correspondiente a la segunda circunscripción electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León,**⁵ es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución INE/CG2106/2024, recaída al procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/1629/2024.

ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. El veinticinco de mayo, el representante del Partido Acción Nacional⁶ ante el Consejo Municipal Electoral de Nuevo Laredo, Tamaulipas, presentó ante la oficialía de partes de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en ese mismo estado, un escrito de queja por el que denunciaba a los partidos integrantes de la coalición federal “Sigamos Haciendo Historia”⁷ y su candidato a la diputación federal en el distrito 01 en esa entidad, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, así como a los

¹ En adelante, apelante, enjuiciante, actor o recurrente.

² En lo sucesivo Consejo General, INE, Instituto o responsable.

³ En lo subsecuente las fechas se refieren al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente, TEPJF o Tribunal Electoral.

⁵ A continuación, Sala Monterrey o Sala Regional.

⁶ En lo sucesivo, PAN.

⁷ Partidos Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT) y Morena.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-425/2024

partidos integrantes de la coalición local “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”⁸ y su candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villareal, por la probable comisión de diversos ilícitos en materia de fiscalización.⁹

2. Resolución controvertida. Seguido el trámite correspondiente, el treinta y uno de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG2106/2024, en la que declaró fundada la queja, al considerar que las candidaturas y coaliciones denunciadas omitieron rechazar la aportación de un ente prohibido para la realización de un evento proselitista, por lo que procedió a imponer las sanciones correspondientes y sumar la aportación al tope de gastos de cada una de las campañas beneficiadas indebidamente.

3. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de agosto, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el INE, presentó escrito de demanda del recurso de apelación ante la oficialía de partes del referido Instituto.

4. Recepción, turno y radicación. En su oportunidad y recibidas las constancias por parte de la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-425/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.¹⁰

Lo anterior, porque el aspecto jurídico materia del presente acuerdo estriba en conocer qué sala del TEPJF debe conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto. Decisión que trasciende al mero trámite

⁸ PVEM, PT y Morena.

⁹ Queja que fue registrada por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE (UTF) con el número de expediente INE/Q-COF-UTF-1629/2024.

¹⁰ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



procedimental y, por lo tanto, no se encuentra dentro del ámbito de facultades individuales del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación.

SEGUNDO. Determinación de competencia

a) Decisión

Corresponde a la Sala Regional Monterrey conocer del presente recurso de apelación interpuesto por Morena, ya que la *litis* se circunscribe a controvertir una resolución emitida en un procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización que, si bien fue emitida por el Consejo General del INE, ésta únicamente guarda relación y se vincula con la elección de una diputación federal de mayoría relativa y de una presidencia municipal en el estado de Tamaulipas, sin que trascienda del ámbito territorial donde la referida sala ejerce jurisdicción y competencia.

b) Marco normativo

Este Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución general, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral del Poder Judicial de la Federación.¹¹ Para el ejercicio de sus atribuciones, se desempeña, en forma permanente, con una Sala Superior y cinco salas regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, así como de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los Tribunales Electorales a las personas justiciables.

Del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, se advierte que, con base en el criterio relacionado con el tipo de elección, la Sala Superior cuenta con la facultad para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con la

¹¹ Véase el artículo 99 de la Constitución general.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-425/2024

elección de la presidencia de la República, las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.¹²

Por otra parte, las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de las **diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa, así como de las personas integrantes de los órganos municipales**, las diputaciones locales y otras autoridades de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.¹³

Asimismo, se ha considerado que, si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE,¹⁴ como es el Consejo General, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, ya que como se señaló existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia el tipo de elección de que se trate y no únicamente a la autoridad que emite el acto reclamado.

Ahora, esta Sala Superior ha definido que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación relacionados con los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, respecto a los informes de ingresos y gastos de precampaña o campaña, siempre que se vinculen con algún tipo de elección de su competencia y sus efectos se circunscriban al ámbito territorial sobre el cual ejerzan jurisdicción.¹⁵

De ese modo, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos de fiscalización con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración

¹² Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Conforme a los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que las Salas Regionales son competentes respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del INE.

¹⁵ Véase el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, de 08 de marzo de 2017, así como lo acordado en los recursos SUP-RAP-30/2023 y SUP-RAP-354/2021, de entre otros.



el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.

De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema electoral, se debe tomar en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a algún tipo de elección y, en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

c) Caso concreto

Como ya se adelantó, en el presente asunto, Morena busca controvertir la resolución INE/CG2106/2024,¹⁶ en la que se declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja interpuesto en contra del otrora candidato a diputado federal por el distrito 01 de Tamaulipas, Carlos Enrique Canturosas Villarreal, de la otrora candidata a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, Carmen Lilia Canturosas Villarreal, así como a los partidos que los postularon bajo las coaliciones federal “Sigamos Haciendo Historia” y local “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”.

De la lectura del acto controvertido, se advierte que el Instituto consideró que ambas candidaturas y partidos postulantes, cometieron diversas infracciones en materia de fiscalización, al haber omitido rechazar la aportación de un ente prohibido por la normatividad electoral, vinculado con la realización de un evento celebrado el pasado catorce de mayo, en el salón de espectáculos “Silverado Rodeo”, en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y que fue sufragado con recursos provenientes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de dicha entidad federativa. Lo que, a juicio de la responsable, representó un monto involucrado de \$57,135.90 M.N., mismo que no fue reportado por las candidaturas beneficiadas.

¹⁶ Recaída al procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización con número de expediente INE/Q-COF-UTF/1629/2024.

ACUERDO DE SALA SUP-RAP-425/2024

Con motivo de ello, el INE determinó imponer las sanciones correspondientes, a partir del beneficio que obtuvo cada una de las candidaturas y coaliciones infractoras, en términos del prorrateo de gastos aplicable. A saber:

Monto involucrado	Sujeto obligado	Candidatura beneficiada	Tipo de candidatura	Prorrateo	Monto individual	Criterio de sanción
\$57,135.90	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS	CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	50%	\$28,567.95	200%
	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA	CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL	DIPUTACIÓN FEDERAL	50%	\$28,567.95	200%

Por lo que, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada uno de los partidos políticos integrantes de cada coalición, determinó imponer las multas y sanciones siguientes:

Coalición “Sigamos Haciendo Historia”:

- **Morena:** Multa equivalente a 344 UMA,¹⁷ ascendente a \$37,348.08 M.N.
- **PT:** Multa equivalente a 44 UMA, ascendente a \$4,777.08 M.N.
- **PVEM:** Multa equivalente a 137 UMA, ascendente a \$14,874.09 M.N.

Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas”:

- **Morena:** Reducción del 25% de ministración mensual del financiamiento público ordinario local, hasta alcanzar la cantidad de \$27,973.74 M.N.
- **PT:** Reducción del 25% de ministración mensual del financiamiento público ordinario local, hasta alcanzar la cantidad de \$1,656.94 M.N.
- **PVEM:** Reducción del 25% de ministración mensual del financiamiento público ordinario local, hasta alcanzar la cantidad de \$27,505.22 M.N.

Finalmente, el INE acumuló al tope de gastos de cada una de las campañas beneficiadas con la aportación indebida los montos determinados y dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, a la Fiscalía Especializada en materia

¹⁷ Unidades de Medida y Actualización



de Delitos Electorales del Estado de Tamaulipas y a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda con motivo de los hechos materia de la queja.

En contra de dicha resolución, el hoy recurrente busca su revocación por parte de este Tribunal Electoral, haciendo valer como motivos de agravio: **i)** violaciones a las garantías de legalidad y debido proceso; **ii)** indebida valoración probatoria sobre el tipo de participación que tuvieron en el evento denunciado sus otrora candidaturas; y **iii)** indebida fundamentación y motivación en cuanto a la determinación de la falta y cálculo del monto involucrado.

Así, de la lectura tanto del acto controvertido como del medio de impugnación, es que esta Sala Superior arriba a la convicción de que la materia de *litis* se vincula única y exclusivamente con la elección de una diputación de mayoría relativa, así como de una presidencia municipal, ambos en el estado de Tamaulipas, por lo que, atendiendo al sistema legal y jurisprudencial de distribución de competencias en materia electoral, la Sala Regional Monterrey es quien resulta competente para conocer y resolver de la misma, al ejercer jurisdicción en la referida demarcación territorial.

Por lo que debe remitírsele a dicho órgano judicial las constancias que integran este expediente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda con el presente medio de impugnación.

Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹⁸ ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Monterrey, en pleno ejercicio de sus atribuciones.

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA
SUP-RAP-425/2024**

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Monterrey es el órgano **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Monterrey para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, **remita** la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Regional Monterrey, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.